<ANONIMIZAR_1>

Comodoro Rivadavia, 13 de agosto de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Estos autos caratulados " <PER_1> **c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de amparo**, con sentencia definitiva nro.27/2025-A-, en tramite por ante esta Cámara de Apelaciones de la circunscripción judicial número II, con asiento en esta ciudad.

Vienen a conocimiento a fin de resolver la pretensión de la Dra. <PER_2> , quien por escrito digital ID. 2114340 solicita que se apruebe la liquidación practicada por su parte, y que se intime al ISSyS – SEROS a que incluya los honorarios adeudados en el programa de pagos de sentencias judiciales del ejercicio presupuestario del año 2026, conforme lo dispone el art. 4 de la LEY I - N° 209.

II.- Oportunamente, por escrito ID. 2352758 la letrada presento la liquidación por los honorarios regulados en sentencia definitiva nro.27/2025-A-, lo que mereció la respuesta de providencia de fecha 12/06/2026; mediante la cual se dispuso la conversión de los 35 JUS en sumas de dinero conforme criterio sostenido por el Superior Tribunal de Justicia (SI nro° 12/SROE/2015 entre otras); con el valor fijado a la fecha del pronunciamiento -19/11/2025- bajo la vigencia de la Res. Adm. Gral. 13365/25 en $64.148,19.- con más los intereses del art 61 de la Ley XIII N° 4.

Preliminarmente, la liquidación por el monto de $2.787.190,10.- conforme el punto I del escrito ID 2382758 presentado por la letrada, conformaba a Derecho. Se dispuso

traslado al Instituto de Seguridad Social y Seguros ISSyS SEROS por el término de CINCO (5) DÍAS y estando debidamente notificado, no presentó respuesta.

Documento anonimizado por AymurAI

III.- La sentencia regulatoria se encuentra firme y consentida, se realizó la conversión de 35 JUS reclamados a monto dinerario con más los intereses correspondientes conforme resolución y pautas jurisprudenciales regentes en nuestra provincia elaboradas por el Superior Tribunal de Justicia.

La liquidación con el resultado de $2.787.190,10- con más los intereses del art.61 de la ley XIII nro.4, fue puesta a conocimiento del ISSYS SEROS, sin controversia por parte del ente provincial.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica orgánica del Instituto de Seguridad Social y Seguros SEROS, tengo en cuanta lo dispuesto por el art.98 de la CP; el procedimiento de la ley I-209 reglamentaria; la ley VII-94 y sus prorrogas ley VII-103 sancionada el 19/6/2025 y la ley II nro.316 sancionada el 18/12/2025.

Especialmente, de toda la normativa, vale reproducir que el procedimiento, conforme dispone el art.3 de la ley I-209 reza: "*Los pronunciamientos judiciales que condenen al Estado Provincial o los Municipios al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en la ley u ordenanzas de presupuesto, respectivamente. Los recursos que se asignen a la partida de atención de pago de condenas judiciales dinerarias, no podrán comprometer lo destinado a las partidas que atienden la prestación de los servicios públicos a cargo del Estado Provincial y los Municipios*".

Asimismo, el art.4° dispone: "*Con excepción de aquellos casos que se encuentren contemplados en leyes específicas, existiendo condena firme al pago de una suma de dinero contra la Provincia o un Municipio, la ejecución se ajustará al siguiente procedimiento: El*

Documento anonimizado por AymurAI

organismo que lleve adelante el proceso judicial, habiendo quedado firme la sentencia condenatoria o, en su caso, habiéndose arribado a un acuerdo transaccional, confeccionará el correspondiente informe que contenga el detalle de las causas, su origen, tipo de proceso, fecha de sentencia, y el monto que se corresponda con la liquidación aprobada judicialmente o el cálculo estimativo pertinente para ser incluido en el presupuesto del ejercicio siguiente; A través de la dependencia correspondiente al área de Hacienda, se incluirá el monto en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario. Dicho programa constituirá una partida del proyecto de presupuesto; Si como consecuencia de una o varias condenas judiciales que deban cumplimentarse resultare un monto cuya atención conlleve la afectación de recursos destinados a la prestación de servicios públicos a cargo de la Provincia o los Municipios, se dispondrá cumplimentar aquella o aquellas sentencias que atento a la importancia de sus montos produjeran la mencionada afectación, en más de un ejercicio presupuestario".

Y en cuanto aquí interesa, el artículo 6° dispone "*Sólo podrán ejecutarse judicialmente las condenas firmes en los siguientes casos: Cuando no obstante haber sido notificada la liquidación aprobada judicialmente, antes de la elevación del anteproyecto de ley u ordenanza de presupuesto al Poder o Departamento Ejecutivo, respectivamente, no es incluida en el programa de pagos de sentencias judiciales del siguiente ejercicio presupuestario. En este caso la ejecución sólo podrá ser dispuesta luego de transcurrido un año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente; Cuando no es efectivizado el pago del total de la suma presupuestada*

Documento anonimizado por AymurAI

dentro del ejercicio presupuestario en el que ha sido previsto su cumplimiento. La ejecución compulsiva quedará expedita una vez transcurrido todo el ejercicio presupuestario, es decir, con posterioridad al 31 de diciembre. En caso que se haya presupuestado el pago de la condena en sucesivos ejercicios presupuestarios de conformidad con lo previsto en el artículo 4° inciso c) de esta ley, la ejecución sólo podrá comprender las cuotas vencidas e impagas, y no así los compromisos previstos para él o los siguientes ejercicios".

En consecuencia, procede intimar al ISSyS – SEROS a que incluya los honorarios adeudados en el programa de pagos de sentencias judiciales del ejercicio presupuestario siguiente, conforme lo dispone el art. 4 de la LEY I - N° 209. La notificación y gestión posterior queda a cargo de las partes a fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos de los arts.3;4 y 6 de la ley I-209 precitados en miras al cobro de las acreencias y la inclusión presupuestaria.

Asimismo, no puede prosperar la ejecución compulsiva, teniendo en consideración lo dispuesto en las leyes ley VII-103 sancionada el 19/6/2025 y la ley II nro.316 sancionada el 18/12/2025, prorrogas de la ley VII-94, art.1° y 2° comprensiva de las entidades autárquicas.

Ello involucra las deudas por honorarios aun conforme su naturaleza alimentaria, puesto que no vulnera el resguardo del crédito. Así lo explica nuestro máximo tribunal provincial en cuanto dijo que "el carácter alimentario de los honorarios no es obstáculo para concluir que se encuentran alcanzados por la suspensión razonable de las ejecuciones de los mismos"…" Todo por cuanto frente a escenarios de necesidad el Poder Legislativo sanciona una ley "…no priva a los particulares de los beneficios

Documento anonimizado por AymurAI

patrimoniales legítimamente reconocidos ni les niega su propiedad, y sólo limita temporalmente la percepción de tales beneficios o restringe el uso que puede hacerse de esa propiedad no hay violación del art. 17 de la Constitución Nacional, sino una limitación impuesta por la necesidad de atenuar o superar una situación de crisis. En el sistema constitucional argentino, no hay derechos absolutos y todos están subordinados a las leyes que reglamentan su ejercicio…". (Fallo citado SD 26/2017 STJ).

IV.- Por lo expuesto, corresponde aprobar la liquidación inicial en cuanto hubiere lugar por derecho, en un total de pesos Dos millones setecientos ochenta y siete mil cientos noventa con 10/00 ($2.787.190,10) -. La tasa de interés a aplicar es la fijada por el artículo 61 de la Ley XIII N° 4.

Asimismo, corresponde intimar al ISSyS – SEROS a que incluya los honorarios adeudados en el programa de pagos de sentencias judiciales del ejercicio presupuestario siguiente, conforme lo dispone el art. 4 de la LEY I - N° 209.

La notificación y gestión posterior queda a cargo de las partes a fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos de los arts.3;4 y 6 de la ley I-209 precitados en miras al cobro de las acreencias y la inclusión presupuestaria.

Suspéndase toda ejecución compulsiva, actual y derivada directamente de la liquidación, teniendo en consideración lo dispuesto en las leyes ley VII-103 sancionada el 19/6/2025 y la ley II nro.316 sancionada el 18/12/2025, prorrogas de la ley VII-94, art.1° y 2° comprensiva de las entidades autárquicas.

V.- Costas y honorarios, atento a la naturaleza del proceso y el modo de resolver la cuestión, impongo las costas por su orden (art. 69 del CPCCCh y art. 17

Documento anonimizado por AymurAI

ley V 84). En merito a la labor profesional regulo los honorarios profesionales de la Dra. <PER_2> en la suma equivalente a TRES (3) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

1.- Aprobar la liquidación, en cuanto hubiere a lugar por Derecho, en un total de pesos Dos millones setecientos ochenta y siete mil cientos noventa con 10/00 ($2.787.190,10) con más el interés a la tasa activa que cobra mensualmente el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones comunes de descuento conforme artículo 61 de la Ley XIII N° 4.

2.- Intímese al ISSyS – SEROS a que incluya el monto de honorarios liquidados conforme art.1 en el programa de pagos de sentencias judiciales del ejercicio presupuestario correspondiente siguiente, conforme lo dispone el art. 3 y 4 de la LEY I - N° 209, bajo apercibiendo de que, en caso de incumplimiento, se procederá conforme al art. 6 de la misma normativa.

3.- Hágase saber a las partes que la notificación de la presente y gestión posterior queda a su cargo a fin de que se proceda al cumplimiento de todos los requisitos de los arts.3; 4 y 6 de la ley I-209 con el objetivo de la inclusión presupuestaria y el cobro de las acreencias.

4.- Suspéndase toda ejecución compulsiva, actual y derivada directamente de la liquidación, teniendo en consideración lo dispuesto en las leyes ley VII-103 sancionada el 19/6/2025 y la ley II nro.316 sancionada el 18/12/2025, prorrogas de la ley VII-94, art.1° y 2° comprensiva de las entidades autárquicas.

5.- Costas por su orden (art. 69 del CPCCCh y art. 17 ley V 84). Regúlense los honorarios profesionales de la Dra. <PER_2> en la suma equivalente a

Documento anonimizado por AymurAI

TRES (3) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

6.- Regístrese y notifíquese digitalmente.

REGISTRADA BAJO EL N° 578 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

Documento anonimizado por AymurAI